

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y BAYAMÓN
PANEL VIII

MIGUEL A. RIVERA DÍAZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRX201700007

*Recurso
extraordinario
dirigido al
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece el confinado Miguel Rivera Díaz, por derecho propio, mediante auto de *mandamus*. En el mismo, el peticionario nos solicita nuestra intervención para ordenarle al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que cumpla con su deber ministerial de otorgarle ciertas bonificaciones que éste presuntamente obtuvo entre los años 2011 y 2014.

I.

El 23 de enero de 2017 el confinado presentó por derecho propio una moción ante este Tribunal titulada *Moción en solicitud de la presencia de un mandamus para que la Administración de Corrección cumpla con su deber ministerial sobre bonificaciones extraordinarias y especiales*". De la misma no surge que recurriera de alguna determinación específica. Sin embargo, del expediente surge que entre los años 2012 y 2016, el peticionario presentó un total de 12 solicitudes de remedios administrativos reclamando tales bonificaciones.

El 8 de febrero de 2012 presentó la primera solicitud de remedio administrativo, F3-48-12, mediante la cual adujo que laboraba para la Compañía Positronic, pero cuando ella rompió relaciones con el DCR, dejó a los confinados sin empleo. El 1 de marzo de 2012 se le notificó al peticionario la respuesta de la División de Remedios Administrativos, la que desestimaba la solicitud del confinado por carecer de jurisdicción, puesto que no cumplía con las disposiciones del Reglamento Procesal para la radicación de solicitudes de remedios. El peticionario no solicitó reconsideración de dicha determinación.

La segunda solicitud de remedio administrativo, F3-78-12, la presentó el 13 de febrero de 2012 para reclamar la nómina que alegadamente le adeudaba Positronic desde diciembre de 2011 por trabajos que realizó el peticionario. El 15 de marzo de 2012 se notificó la respuesta de la División de Remedios Administrativos en la que se le informaba que a esa fecha Positronic no había enviado la nómina de diciembre de 2011. El peticionario no solicitó reconsideración.

Presentó la tercera solicitud de remedio administrativo, F3-529-13, el 10 de octubre de 2013 para indicar que no se permitió firmar la nómina del mes de septiembre para poder recibir su paga y solicitar a otro trabajo. La respuesta, notificada el 31 de octubre de 2013, afirmó que desconocía que el confinado había estado desempleado, pero que ya había comenzado a trabajar nuevamente. El peticionario no solicitó reconsideración.

En la cuarta solicitud de remedio, F3-119-15, presentada el 19 de marzo de 2015, reclamó bonificaciones alegadamente obtenidas entre los años 2013 y 2015, que no fueron acreditadas. Además, adujo que no había recibido remuneración alguna durante los 2 años que laboró en mantenimiento en el área de Sick Call de Fase 3, en la que estaba expuesto a bacterias e infecciones

y atentaba contra la Ley HIPAA. El 7 de abril de 2015 se notificó al peticionario que se enviaría personal para que limpiara el área médica. En reconsideración, la División de Remedios Administrativos determinó archivar la solicitud el 14 de octubre de 2015, ya que, al indagar sobre la situación alegada, el área sociopenal de la institución carcelaria le informó que el peticionario rendía labores de mantenimiento interior, que no tenía contacto con material de riesgo biológico o con documentación privilegiada y que bonificaba regularmente por dichas labores. El peticionario no recurrió de ese dictamen.

La quinta solicitud, F3-329-15, la presentó el 3 de agosto de 2015 con el propósito de solicitar bonificaciones por desempeño excelente en sus labores. El 11 de agosto de 2015 se le notificó respuesta desestimando la solicitud por no haber agotado los procedimientos correspondientes previo a presentar una solicitud de remedios administrativos. El peticionario no solicitó reconsideración.

La sexta solicitud de remedio administrativo, F3-159-16, con fecha de presentación del 17 de marzo de 2016, solicitó que se le enviara copia de las bonificaciones obtenidas entre julio de 2015 a diciembre de 2015. El DCR le notificó el 25 de abril de 2016 que refiriera tal solicitud al área de récord penal, la cual estaba encargada de proveer copias de los cambios de fecha de reclusión por bonificaciones. El peticionario solicitó reconsideración infructuosamente, pues se notificó su denegatoria el 8 de junio de 2016. El peticionario no presentó recurso de revisión judicial ante este Tribunal.

La séptima solicitud de remedio, F3-205-16, se presentó el 11 de abril de 2016 para reclamar bonificaciones que obtuvo por trabajo entre los años 2013 al 2015. El 9 de mayo de 2016 se le notificó al peticionario la respuesta, en la que se le indicó que

canalizara toda reclamación relacionada a bonificaciones por estudios o trabajo a través del Área de Servicios Sociopenales. El peticionario solicitó reconsideración y el 6 de junio de 2016 el DCR la denegó, debido a falta de información relevante para atender su reclamo. El peticionario no recurrió de tal determinación ante este foro.

La octava solicitud de remedio, F3-243-16, se presentó el 20 de abril de 2016 y solicitó que se le acreditaran bonificaciones que supuestamente obtuvo entre julio 2015 y diciembre 2015, así como 42 días de bonificación por estudio. El DCR le respondió el 23 de mayo de 2016 acerca de que este planteamiento era repetitivo, pues se le había confirmado que sus bonificaciones estaban al día, lo que se le había explicado en varias ocasiones. Expresó que, debido a su conducta, lo refirieron al área de Salud Mental. Añadió que el peticionario se había rehusado a tomar un curso vocacional para poder trabajar a tiempo completo en el área de la cocina. El peticionario solicitó reconsideración, pero fue denegada debido a que sus bonificaciones estaban al día y porque se le había aclarado que las bonificaciones se otorgan por trabajar o estudiar, pero no por ambos. Dicha denegatoria fue notificada el 16 de junio de 2016. De ello no recurrió ante este Tribunal.

En la novena solicitud, F3-281-16, presentada el 2 de mayo de 2016, solicitó información en torno a la división responsable de acreditar las bonificaciones por trabajo. El 23 de mayo de 2013 el DCR le notificó que el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionales Meritorios faculta al Comité de Clasificación y Tratamiento a oficializar la asignación de trabajo a los confinados y sin tal asignación autorizada, los confinados no podrán recibir bonificación adicional. El peticionario no solicitó reconsideración.

Presentó la décima solicitud de remedio administrativo, F3-397-16, el 27 de junio de 2016. En ella cuestionó la razón por la que un periodo de cuarentena impuesta por el Departamento de Salud le perjudicó sus bonificaciones. El DCR notificó respuesta el 19 de julio de 2016, en la que le explicó que, en caso de interrumpir el periodo de 30 días de bonificaciones por trabajo o estudio por enfermedad o accidente, se aplica la bonificación adicional proporcional a los días trabajados. Reiteró que se había orientado en varias ocasiones al peticionario sobre las bonificaciones y le exhortó a consultar los Reglamentos aplicables del DCR previo a alegar que se violentaron sus derechos. No presentó reconsideración.

La undécima solicitud de remedio, F3-463-16, la presentó el 8 de agosto de 2016 con el propósito de solicitar que se le acreditaran ciertas bonificaciones extraordinarias y le pagaran el salario que alegadamente le adeudaban por su trabajo con Positronic. El 15 de agosto de 2016 el DCR le notificó que desestimó su solicitud toda vez que tiene tal autoridad al amparo de la Regla XIII(5)(g) del Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, cuando el confinado emite opiniones o solicita información que no conlleve remediar una situación de confinamiento. El peticionario solicitó reconsideración y se le notificó la denegatoria el 20 de septiembre de 2016. No recurrió de tal determinación ante este foro.

La duodécima solicitud de remedio administrativo, F3-502-16, se presentó el 1 de septiembre de 2016. Solicitó que se le acreditara una bonificación por buena conducta y asiduidad. El DCR notificó el 7 de septiembre de 2016 que desestimaría la solicitud, debido a que el peticionario no agotó los remedios correspondientes, pues debía solicitar entrevista con el área de récord primero y de estar inconforme con su determinación, podía

solicitar remedio administrativo. El peticionario solicitó reconsideración. El 30 de septiembre de 2016 se le notificó al peticionario que la desestimación de su solicitud se hizo conforme a derecho y que la bonificación por buena conducta no le aplica a toda persona sentenciada al amparo de los Códigos Penales del 2004 y 2012. El peticionario no recurrió de tal determinación ante nos.

De las solicitudes antes descritas se desprende que el peticionario no recurrió en revisión judicial ante este Tribunal de ninguna de ellas, y en cuanto a algunas, tampoco presentó solicitud de reconsideración.

Con el beneficio de la comparecencia del Procurador General, resolvemos.

II.

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado cuyo propósito es ordenar a un funcionario público o a un tribunal de inferior jerarquía, el cumplimiento de algún acto o deber no discrecional que le ha sido impuesto por ley. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; véase, *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). Ese acto tiene que formar parte de los deberes y atribuciones de quien es compelido, ya que el auto de *mandamus* no confiere nueva autoridad ni tampoco provee facultades adicionales. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421.

La doctrina establece que antes de presentar un recurso de *mandamus* es requisito que el peticionario le haya requerido al demandado el cumplimiento del deber ministerial que se le exige. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994); *Negrón v. El Superintendente de Elecciones*, 11 DPR 366, 374 (1906). No obstante, esta condición cuenta con dos excepciones: primero,

cuando es claro que el requerimiento sería uno inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; segundo, cuando el deber que se pretende exigir es uno que gira en torno a asuntos de gran interés y carácter público. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, *supra*, a las págs. 448-449; *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 81 (1953); *Medina v. Fernós Isern, Comisionado*, 64 DPR 857, 860 (1945); *Martínez Nadal v. Saldaña*, 33 DPR 721, 736 (1924); véase, D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da. ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, a la pág. 125. De igual forma, no procede el *mandamus* cuando haya un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3433; véase, además, *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, *supra*, a las págs. 241-242. El propósito de este recurso no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos. Además, la naturaleza altamente privilegiada del recurso conlleva que el mismo no proceda como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 DPR 382, 391-92 (2000).

El auto de *mandamus* por su naturaleza privilegiada, sólo debe ser expedido luego de una sosegada y ponderada evaluación de las circunstancias que lo rodean y luego de que el tribunal quede convencido de que se cumplen con todos los requisitos que lo autorizan. Así lo ha reconocido y reiterado el Tribunal Supremo:

Para que deba expedirse un auto de *mandamus*, sin embargo, no es suficiente que el peticionario tenga un derecho claro a lo que solicita y que el demandado tenga la obligación correspondiente de permitir el ejercicio de ese derecho. Se trata de un auto “altamente privilegiado”, según expresa la ley de su creación, 32 LPRA sec. 3421, y los tribunales tienen necesariamente que medir todas las circunstancias concurrentes, tanto al determinar si debe o no expedirse el auto como al fijar el contenido de la orden, una vez resuelta en la afirmativa la cuestión inicial. En otras palabras, el remedio no se concede *ex*

debito justitiae y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264, 283-284 (1960).

III.

En el presente caso el peticionario solicita que mediante un auto de *mandamus* le ordenemos al DCR a cumplir su deber ministerial de acreditarle ciertas bonificaciones. Sin embargo, el recurso presentado por el señor Rivera Díaz carece de los elementos mínimos para la expedición de un *mandamus*. El *mandamus* no es el mecanismo adecuado para su petición. Dicho recurso es de naturaleza extraordinaria, que solo procede cuando no existan otros recursos adecuados en ley. Tampoco se puede utilizar para la revisión colateral de un dictamen administrativo. La solicitud del peticionario debió canalizarse mediante un recurso de revisión judicial, pues las bonificaciones no se otorgan automáticamente, sino solo si se cumplen ciertos requisitos y condiciones dispuestas por ley, lo que requiere de un proceso de evaluación y adjudicación previa.

El DCR cumplió con su deber ministerial al resolver las numerosas solicitudes de revisión administrativa del peticionario conforme al derecho aplicable. De estar inconforme con tales determinaciones, procedía que el peticionario recurriera ante este Tribunal intermedio mediante revisión judicial, lo que no hizo con ninguna de sus solicitudes presentadas. Es menester mencionar también que el DCR instruyó al surge del expediente que el peticionario las hubiera acatado, por lo que correspondía que agotara esas alternativas primero. La situación sería distinta si

estuviéramos ante la situación de que el DCR sencillamente no atendiera las querellas o solicitudes del Peticionario. Ahora bien, atendidas estas solicitudes, correcta o incorrectamente, se cumplió con su deber ministerial, solo quedaba disponible la revisión judicial, si el peticionario estaba inconforme con lo decidido.

Por ende, no tenemos la facultad para atender la solicitud del peticionario. Más aún, si la tuviéramos, no estamos en posición de concederle el remedio que solicita el peticionario, pues el expediente carece de evidencia que pruebe que restan bonificaciones por acreditar más allá de las alegaciones del peticionario.

IV.

Por las razones antes indicadas, se deniega el auto de *mandamus*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones